



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS

El presente proyecto tiene como finalidad, que la Provincia de Río Negro adhiera a la ley nacional 25689, Sistema de Protección Integral de las Personas Discapacitadas, en cuanto al porcentaje de ocupación de personas con discapacidad por parte del Estado.

No escapa a la comprensión general, la importancia significativa que tiene el trabajo para el desarrollo psíquico y social de las personas. Esa valoración histórica del trabajo, hace que deba tenerse especial consideración en este aspecto para con las personas que padezcan discapacidades.

El Estado en su rol tuitivo debe reconocer el principio de que las personas discapacitadas deben estar facultadas, (Cuadro general de las Normas Uniformes de la ONU sobre la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad) para ejercer sus derechos humanos, en particular en materia de empleo.

No obstante en las disposiciones legislativas y reglamentarias del ámbito laboral, la discriminación opera contra las personas con discapacidad en virtud de los múltiples obstáculos que impiden su inserción.

La legislación vigente en relación con el trabajo de personas con discapacidad deviene del mandato constitucional impuesto por el artículo 75, inciso 23 que, en su parte pertinente, dispone: "Corresponde al Congreso. Legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad".

La Constitución Provincial, en su artículo 36 reza: "El Estado protege integralmente a toda persona discapacitada, garantizando su asistencia, rehabilitación, educación, capacitación e inserción en la vida social.

Es por ello que en materia de inserción laboral de las personas discapacitadas, existe la determinación de un cupo laboral reservado para ingresar en Organismos públicos y empresas del Estado prestadoras de servicios públicos, donde de acuerdo a la normativa vigente nacional y provincial se prevé la reserva del cuatro por



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

ciento (4%) de la totalidad de puestos de trabajo para esos grupos vulnerables.

La persona con capacidades restringidas, debe poder integrarse laboralmente al medio en el que desea desenvolverse, sin que existan barreras que impidan o dificulten el desarrollo de sus actividades en su entorno social y físico. La posibilidad de ganarse el sustento propio y para su familia, es uno de los mejores tratamientos de rehabilitación que un discapacitado pueda realizar.

En el año 2003 fue sancionado por el Congreso Nacional la ley 25.689, norma que amplía los alcances del artículo 8° de la ley n° 22.431, agregando al mismo que a los fines de un efectivo cumplimiento del cupo del cuatro por ciento (4%) a favor de los discapacitados, las vacantes que se produzcan dentro de las distintas modalidades de contratación en los entes indicados en la norma, deberán prioritariamente reservarse a las personas con discapacidad que acrediten las condiciones para puesto o cargo que deba cubrirse. Dichas vacantes deberán obligatoriamente ser informadas junto a una descripción del perfil del puesto a cubrir al Ministerio de Trabajo, Empleo y Formación de Recursos Humanos quien actuará, con la participación de la Comisión Nacional Asesora para la Integración de Personas Discapacitadas, como veedor de los concursos.

A su vez la modificación realizada, establece que el Estado asegurará que los sistemas de selección de personal garanticen las condiciones establecidas en el presente artículo y proveerá las ayudas técnicas y los programas de capacitación y adaptación necesarios para una efectiva integración de las personas con discapacidad a sus puestos de trabajo.

Asimismo incorpora como 8) bis, un nuevo artículo, donde se señala que los sujetos obligados a cubrir el cupo del cuatro por ciento (4%) priorizarán, a igual costo y en la forma que establezca la reglamentación, las compras de insumos y provisiones de aquellas empresas que contraten a personas con discapacidad, situación que deberá ser fehacientemente acreditada.

Por último en su artículo 3°, la ley nacional invita a las provincias a adherir a la norma.

Es por ello que estas modificaciones, que benefician y complementan el beneficio acordado en materia laboral a favor de las personas discapacitadas, deben ser incorporadas a nuestra legislación provincial, en pos de cumplir con la manda constitucional del artículo 36 de la Carta Magna provincial. Por ello, la propuesta intentada en el



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

presente, no hace otra cosa que receptor los avances que registró la ley n° 25689 y que deben ser aplicados en la órbita provincial, a través de la adhesión a dicha norma.

Por ello:

Autor: Juan Elbi Cides



Legislatura de la Provincia

de Río Negro

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1°.- La Provincia de Río Negro adhiere a la ley nacional n° 25.689, la cual establece la obligación del Estado a ocupar personas con discapacidad que reúnan condiciones de idoneidad para el cargo en una proporción no inferior al cuatro por ciento (4%) de la totalidad de su personal y a establecer reservas de puestos de trabajo a ser exclusivamente ocupados por ellas.

Artículo 2°.- Así el Estado provincial -entendiéndose por tal los tres poderes que lo constituyen, sus organismos descentralizados o autárquicos, los entes públicos no estatales, las empresas del Estado y las empresas privadas concesionarias de servicios públicos- están obligados a ocupar personas con discapacidad que reúnan condiciones de idoneidad para el cargo en una proporción no inferior al cuatro por ciento (4%) de la totalidad de su personal y a establecer reservas de puestos de trabajo a ser exclusivamente ocupados por ellas.

El porcentaje determinado en el párrafo anterior será de cumplimiento obligatorio para el personal de planta efectiva, para los contratados cualquiera sea la modalidad de contratación y para todas aquellas situaciones en que hubiere tercerización de servicios. Asimismo, y a los fines de un efectivo cumplimiento de dicho cuatro por ciento (4%) las vacantes que se produzcan dentro de las distintas modalidades de contratación en los entes arriba indicados deberán prioritariamente reservarse a las personas con discapacidad que acrediten las condiciones para puesto o cargo que deba cubrirse. Dichas vacantes deberán obligatoriamente ser informadas junto a una descripción del perfil del puesto a cubrir al Ministerio de Trabajo, quien actuará, como veedor de los concursos.

En caso de que el ente que efectúa una convocatoria para cubrir puestos de trabajo no tenga relevados y actualizados sus datos sobre la cantidad de cargos cubiertos con personas con discapacidad, se considerará que incumplen el



Legislatura de la Provincia

de Río Negro

cuatro por ciento (4%) y los postulantes con discapacidad podrán hacer valer de pleno derecho su prioridad de ingreso a igualdad de mérito. Los responsables de los entes en los que se verifique dicha situación se considerará que incurren en incumplimiento de los deberes de funcionario público, correspondiendo idéntica sanción para los funcionarios de los organismos de regulación y contralor de las empresas privadas concesionarias de servicios públicos.

El Estado asegurará que los sistemas de selección de personal garanticen las condiciones establecidas en el presente artículo y proveerá las ayudas técnicas y los programas de capacitación y adaptación necesarios para una efectiva integración de las personas con discapacidad a sus puestos de trabajo.

Artículo 3°.- Los sujetos enumerados en el primer párrafo del artículo anterior priorizarán, a igual costo y en la forma que establezca la reglamentación, las compras de insumos y provisiones de aquellas empresas que contraten a personas con discapacidad, situación que deberá ser fehacientemente acreditada.

Artículo 4°.- El Poder Ejecutivo reglamentará las disposiciones de la presente ley dentro de los noventa (90) días de su promulgación.

Artículo 5°.- De forma.